



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Seaflower*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 MAYO 2026

**(003412)**

*“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 0004576 del 05 de noviembre de 2020 expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”*

**LA GOBERNADORA (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 0502 de 2026 expedido por el Ministerio del Interior y demás normas concordantes y considerando

#### I. ANTECEDENTES

El señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), fue citado a la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE (despacho de Providencia), al tener una orden de pago para autorización de residencia temporal y de poliza. Una vez lo funcionarios observan la falta de pago del mismo, siendo éste requisito sine qua non para la expedición de la tarjeta temporal de trabajador foráneo, tal y como lo establece el artículo 21 del Acuerdo 001 de 2002.

Mediante oficio radicado no. 3379 del 15 de febrero del año 2019, la Oficina de Control Circulación y Residencia autorizó a la señora JACKELINE HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de BRYAN & SONS S.A.S., y se le requirió el cumplimiento de cancelar la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580) M/CTE, así como el deber de constituir la poliza de seguro a favor del señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), ello con la finalidad de que pudiera darsele continuidad a contratos de obras civiles realizando interverntorias en las siguientes obras del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como lo son: Consorcio Piscina PVA, Consorcio New canchas 2017, Consorcio B&S 2017, y Consorcio Terminal Pesquero.

Trasncurrido alrededor de un año y ocho meses, y en dicho tiempo la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE no recibió la constancia del pago que fue requerido a BRYAN & SONS S.A.S., en beneficio del señor señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima).

Se verificó en inspección de ingreso y salidas la situación del señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), y se evidenció que detentaba varios ingresos y salidas, siendo su último ingreso el 12 de febrero de 2020, estando sin autorización de la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE, lo cual resulta contrario y vulneratorio del Decreto 2762 de 1991.

Debido a la anterior situación, el señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), fue llamado para ser

escuchado en versión libre sin apremio de juramento, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra en situación irregular, toda vez que ingresó al Departamento Archipiélago a laborar sin contar con autorización para ello.

Por otra parte, se encontró que al consultar la página de la Alcaldía de Providencia isla se evidenció que, en el informe de contratación del año 2019, señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), contraba con varios contratos a su nombre, y todos ellos con fecha posterior al requerimiento del Oficio del 15 de febrero de 2019, es decir, sin estar autorizado por la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE para laborar en el Departamento.

Debido a lo anterior, el despacho encontró asidero jurídico en el artículo 18 literal d) del Decreto 2762 de 1991 para determinar la existencia de la violación a los lineamientos legales descritos en las normas de Control Poblacional; y analizadas las piezas procesales se encontró probado que el señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), se encontraba en flagrante violación del Decreto 2762 de 1991.

Mediante la Resolución No. 004576 del 5 de noviembre de 2020, se dispuso devolver al señor **Enzo Ramos Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), a su último lugar de embarque y declararlo en **situación irregular** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Asimismo, se le impuso una **multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual debía ser cancelada en la Secretaría de Hacienda del Departamento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se precisó que el señor Ramos Suárez solo podría ingresar nuevamente al departamento en calidad de **turista**, previa presentación del **paz y salvo** que acredite el pago total de la multa. Adicionalmente, se ordenó **incluirlo en la lista de personas que no pueden ingresar a la isla y remitir copia de la resolución** a la Secretaría de Hacienda para su cobro coactivo.

Finalmente, se indicó que contra la decisión proceden los **recursos de reposición y apelación**, los cuales deben presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y que estos se concederán en efecto devolutivo.

En el **recurso de alzada**, el señor **Enzo Ramos Suárez** (C.C. 1.110.481.175 de Ibagué) manifestó su **inconformidad** con la Resolución 4576 de 2020, alegando principalmente la **violación de su derecho al debido proceso**.

Sostuvo que **no se le permitió conocer ni controvertir las pruebas** antes de la decisión y que, pese a solicitar copia del expediente, nunca recibió respuesta. Argumentó que la **resolución fue desproporcionada**, afectando su patrimonio, tranquilidad, salud y vida familiar, ya que convive con una residente permanente del archipiélago.

Indicó que su **versión libre fue interpretada de manera parcial** y que la administración **omitió valorar integralmente las pruebas**, lo cual llevó a una decisión errada. Afirmó que si se hubiera garantizado su derecho de defensa, se habría concluido que **no cometió falta** o que la sanción impuesta era excesiva.

Explicó que su **permanencia en la isla en 2019** obedeció a la **liquidación de contratos previos** y no al ejercicio de actividades laborales, y que actuó bajo la **confianza legítima** derivada de trámites en curso ante la OCCRE para la **renovación de su permiso temporal**.

Alegó además que la **resolución carece de una adecuada motivación**, pues se asumió erróneamente que sus desplazamientos correspondían a labores no autorizadas, cuando en realidad solo estaba cumpliendo compromisos contractuales pendientes y acompañando procesos administrativos mientras esperaba una respuesta oficial.

Recalcó que los **contratos mencionados** (de alquiler de maquinaria e interventoría) **no implicaban trabajo directo** en el Archipiélago ni afectaban el control poblacional previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Finalmente, afirmó que su actuación estuvo amparada en la **buena fe y la confianza legítima** generadas por la propia OCCRE, por lo que solicitó **revocar la sanción impuesta y archivar el procedimiento sancionatorio** al no existir prueba de culpabilidad ni fundamento legal suficiente.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para realizar un examen del recurso interpuesto, se hace necesario tener de presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

### 1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

*"ARTICULO 310º—El departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del archipiélago." (...)*

### 2. Decreto 2762 de 1991

En desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo 42 constitucional, el presidente de la República expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objeto de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento.

El artículo 12 del Decreto 2762 establece que: Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:

**a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto;**

b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;

**c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago;**

d) Obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración del contrato.

PARÁGRAFO. Los trabajadores contratados conforme lo disponen este artículo, deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este Decreto.

El artículo 13 establece que, los empleadores que dieran empleo a los no residentes **sin el cumplimiento de los anteriores requisitos serán sancionados** con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales. (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 18 establece que: Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El artículo 19 de la mencionada norma establece que:

"Las personas que se encuentren en situación irregular serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales".

El artículo 24 dispone que:

"El director será nombrado para períodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido".

Serán sus funciones:

**F) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la vía de la jurisdicción coactiva.**

### 3. Acuerdo 001 de 2002

El artículo 20 de la mencionada normatividad dispone: *El empleador interesado en obtener la residencia temporal para la contratación de un trabajador no residente, deberá presentar los siguientes documentos:*

- a) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contratante o de inscripción en el registro mercantil si no se trata de persona jurídica;
- b) Fotocopia de la tarjeta de residencia del contratante o el representante legal;
- c) Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del contratante o representante legal y del trabajador a contratar. En caso de extranjero, cedula de extranjería o pasaporte; con visa del ministerio de Relaciones Exteriores para laborar y /o invertir en el territorio colombiano;
- d) Fotocopia del documento de identidad de los integrantes del núcleo familiar del trabajador a contratar, cuando estos vayan a fijar residencia temporal en

- el Archipiélago, acreditando el parentesco con los respectivos registros civiles;
- e) Certificado de antecedentes judiciales del trabajador a contratar expedido por el DAS
  - f) Certificado de buena conducta del trabajador a contratar expedido por la policía de su lugar de origen, con anterioridad no superior a seis meses a la solicitud;
  - g) Hoja de vida de trabajador a contratar, con todos sus soportes, que refleje habilidades talentos o conocimientos específicos necesarios para el desarrollo idóneo de la labor para la que será contratado;
  - h) Certificar que ha adelantado gestiones para la contratación de un residente que satisfaga las necesidades de la labor a desarrollar.
  - i) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sección San Andrés, Providencia y Santa Catalina donde conste que previa consulta del Manual de Clasificación Nacional de Ocupaciones o la base de datos de perfiles y ocupación profesional que haga sus veces, los perfiles solicitados corresponden a las exigencias del cargo a desempeñar.
  - j) Certificación expedida por el servicio Nacional de aprendizaje (SENA). Seccional San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la que conste que en la localidad no existen profesionales idóneos que cumpla con los perfiles solicitados.

El artículo 21 menciona las obligaciones del empleador:

El empleador a que se refiere el artículo anterior, previa autorización escrita de la OCCRE, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

**Póliza de Seguros.** En atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 12 del Decreto 2762 de 1991, el empleador constituirá una póliza de seguro, así:

- a. Tomador: el empleador
- b. Asegurado: el trabajador
- c. Beneficiario: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE
- d. Objeto de la Garantía: Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8° y siguientes del decreto 2762 de 1991 por parte del trabajador y del empleador.
- e. Valor de la garantía: Ciento (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la constitución, más el valor de un tiquete aéreo de regreso al lugar de origen del trabajador;
- f. Vigencia de la póliza: Por el tiempo de permanencia autorizado al trabajador y tres (3) meses más.
- g. Cancelar el equivalente a un salario mínimo legal Mensual en la Tesorería Departamental, con destino a un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Archipiélago.
- h. Cancelar el valor de la Tarjeta de Residencia Temporal en la Tesorería Departamental, por cada periodo de doce (12) meses o fracción de permanencia en las islas, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza 003 de 1993.

### 3. Decreto 2171 de 2001.

*ARTÍCULO 6° Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

*En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.*

ARTÍCULO 15. El Director de la OCCRE mediante resolución motivada, deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque. El Comando Departamental de Policía garantizará el cumplimiento de esta orden, para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.

#### 4. Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 79. **Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. **Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

#### 5. Código General del Proceso

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Todo lo anterior implica que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Después de haber presentado los antecedentes del caso y considerando la necesidad de resolver el recurso interpuesto por el administrado, este despacho procederá a realizar un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por el recurrente. Dichos argumentos serán contrastados con las disposiciones normativas aplicables a la materia en cuestión, teniendo siempre como faro el respeto a los derechos fundamentales del administrado, en particular, el derecho al debido proceso que debe observarse en toda actuación administrativa y judicial.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación en referencia. Para ello, es necesario considerar las normativas y argumentos presentados, que constituyen los principales fundamentos para realizar un análisis detallado del caso objeto de estudio. De manera particular, se tomará en cuenta el Decreto 2762 de 1991, como régimen especial, el cual establece de forma taxativa las situaciones que confieren el derecho a domiciliarse y/o fijar residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, precisando las condiciones requeridas en cada caso para su obtención. Esta legislación especial tuvo como génesis el acelerado proceso migratorio hacia las Islas que puso en peligro la supervivencia del grupo étnico en ella asentada, el daño ecológico y el medio ambiente, entre otras.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado Decreto, lo encontró ajustado a la Constitución Política de 1991, declarándolo así mediante Sentencia C-530 de 1993 bajo los siguientes términos:

*“La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado (art. 7°) y tiene la calidad de riqueza de la Nación.”*

*El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.*

*La limitación a los derechos de circulación y residencia en aras del control de la densidad en las Islas es una finalidad razonable en la medida en que ella es constitucionalmente admisible, como quiera que está explícitamente consagrada en el inciso segundo del artículo 310 de la Carta.” (...)*

El eje central del recurso de alzada presentado por el señor Enzo Ramos se fundamenta en que argumenta que el proceso de pago y constitución de la garantía no era de su responsabilidad. En consecuencia, según lo expresado en su versión libre, y actuación en ejercicio de la buena fe y la confianza legítima generada por las actuaciones y manifestaciones de administración, continuó apoyando los procesos y requerimientos

realizados por las entidades contractuales en las etapas de liquidación y suspensión de los acuerdos contractuales adquiridos.

En este contexto, este despacho procederá a analizar si, conforme a la normativa aplicable, corresponde o no al señor Enzo Ramos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), la imposición de la multa determinada en primera instancia.

De acuerdo con el Decreto 2762 de 1991 artículo 12 se establece que, para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto;
- b) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago;

PARÁGRAFO. Los trabajadores contratados conforme lo dispone este artículo, deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este Decreto.

El artículo 13 establece que, los empleadores que dieren empleo a los no residentes **sin el cumplimiento de los anteriores requisitos serán sancionados** con multas.

Por otra parte, el Acuerdo 001 de 2002 en el artículo 20 regula la documentación y requisitos que debe acreditar el empleador que pretenda la residencia temporal para la contratación de un trabajador no residente; y el artículo 20 de dicha normatividad establece que dentro de las obligaciones del empleador está la de constituir una póliza de seguros, lo anterior en concordancia con el artículo 12 del Decreto 2762 de 1991.

La normatividad previamente citada adquiere gran relevancia en el contexto del presente caso, ya que estipula claramente que la responsabilidad de efectuar la cancelación de las sumas de dinero, como requisito para contratar trabajadores que no son residentes del Departamento, recae exclusivamente en el empleador interesado en llevar a cabo dicha contratación. Este precepto busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales asociadas a la vinculación laboral de personas provenientes de otras jurisdicciones, preservando así el orden normativo y la equidad en las relaciones laborales.

En el caso en cuestión, la Oficina de Control Circulación y Residencia - OCCRE-requirió a la señora **JACKELINE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal de **BRYAN & SONS SAS**, para que procediera con la cancelación de la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$4.140.580) M/CTE, así como con la constitución de una póliza de seguro a favor del señor **ENZO RAMOS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima). Estas medidas fueron solicitadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad del Decreto 2762 de 1991.

No obstante, dentro de los documentos que conforman el expediente no obra prueba alguna que demuestre que la suma de dinero mencionada haya sido efectivamente cancelada por parte de la empresa **BRYAN & SONS S.A.S.** Esta falta de evidencia ha llevado a la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE) a declarar al señor **ENZO RAMOS SUÁREZ** en situación irregular, lo cual constituye una vulneración del **Decreto 2762 de 1991**. En efecto, dicho Decreto establece que, como requisito para otorgar el permiso de trabajo, debe cancelarse previamente la suma correspondiente y constituirse la póliza correspondiente. En ausencia de estos requisitos, la persona que ejerza actividad laboral quedaría en una situación irregular, lo que, en este caso, ha sido injustamente atribuido al señor Ramos, sin que exista prueba suficiente que justifique tal declaración.

Dicho lo anterior, esta instancia observa que, tal como se ha señalado previamente, las obligaciones relativas al pago de la suma de dinero y a la constitución de la póliza recaen directamente sobre el empleador, y no sobre el trabajador. En este sentido, resulta desproporcionado que se haya impuesto al señor **ENZO RAMOS SUÁREZ** una carga que no le correspondía. Por lo tanto, este despacho considera pertinente apartarse de la decisión adoptada en primera instancia, en la que se le impuso una multa, aún en una proporción menor. En virtud de lo expuesto y considerando que la solicitud planteada por el señor Ramos se refiere exclusivamente a la imposición de la multa, este despacho encuentra fundamento jurídico suficiente para revocar la sanción impuesta, dado que dicha obligación es atribuible al empleador y no al trabajador, quien actuó dentro de los límites de sus responsabilidades laborales.

Por último, este despacho hará la prevención al señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), que únicamente puede ingresar a la isla en calidad de turista, y que de lo contrario estaría incurso en las causales de situación irregular establecidas en el artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, y se impondrán las consecuencias del artículo 19, es decir, que será devuelto a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** el artículo **CUARTO** de la resolución No.004576 del 05 de noviembre de 2020 por medio de cual se impone una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima).

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás lo decidido mediante la Resolución No.004576 del 05 de noviembre de 2020.

**ARTICULO TERCERO: PREVENIR** al señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), que **SOLO** podrá ingresar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalinda, en calidad de turista.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **ENZO RAMOS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.481.175 de Ibagué (Tolima), la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

25 MAYO 2026

003412

Página 10 de 10: "Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_"

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Andrés, a los

25 MAYO 2026



**VILMA JAY LOPEZ**

GOBERNADORA (E) DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO

Proyectó: S. Osorio / M. Jessie  
Revisó: C. Cifuentes / Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Archivó: Y. Hooker